



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2012-0078

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** VILMA NUBIA HERNANDEZ BLANCO

**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

**RADICACION:** 2012-0078

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de la condena en costas realizada por la Secretaría del Juzgado vista a folio 395, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 366 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

*"Art.- 366. Liquidación. (...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al Juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado...*

*... 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)"*

La liquidación de las costas hecha por la Secretaría de este Despacho de fecha 28 de Julio de 2015 vista a folio 395, se ajusta a las previsiones establecidas en la precitada norma.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

### RESUELVE

**1.- APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, con fecha 28 de julio de 2015, vista a folio 395 de las diligencias.

**2.-** Una vez en firme la presente providencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º de la parte resolutive del fallo.

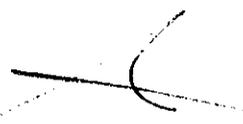


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-0078

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u>	
de hoy <u>31 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0014

Tunja, 31 JUL 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARIA IRMA GONZALEZ DE SERRANO

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICACION:** 2014-0014

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la liquidación de la condena en costas realizada por la Secretaría del Juzgado vista a folio 207, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia de fecha 30 de Abril de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folios 189 a 194, se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el pasado 30 de junio de 2014 que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda, providencia que igualmente dispuso en su numeral 3 lo siguiente:

... "Tercero: Fija r como agencias en derecho a cargo de la recurrente, la suma de \$414.418 que corresponde al 3% de las pretensiones de la demanda (\$13.813.950- fl. 24) ..."

Con fecha 28 de julio de 2015 la Secretaría de este Despacho elaboró la respectiva liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los parámetros indicados por el Tribunal (fl. 207)

En mérito de lo brevemente expuesto se,

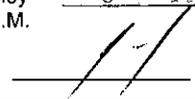
**RESUELVE**

**1.- APRUÉBESE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, con fecha 28 de julio de 2015, vista a folio 207 de las diligencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico	
No. <u>26</u> , de hoy <u>31 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0030

Tunja,

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR: HERNAN BUITRAGO FONSECA  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 2014-00030

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a efectos de que remita informe en el cual se indique si ya fue iniciado el proceso de cobro coactivo, con base en la sanción que impusiera este Despacho mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2015 en el trámite del incidente desacato que se adelantó por el incumplimiento del fallo de tutela No 2014-0030, sanción que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 16 de abril de 2015. Lo anterior con el fin de dar aplicación a la providencia A181-15 de la Corte Constitucional en la cual se dispuso:

(...)

151. ...“Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute**, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”...

... 153. En conclusión, ... (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia **y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella**, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado ...** (negrilla y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas resulta indispensable para el Despacho, tener certeza de que la sanción impuesta no haya sido ejecutada para poder darle aplicación a la precitada providencia.

Junto con el oficio remítase copia del folio 95.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0037

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GRACIELA RAMIREZMONROY  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 2014-0037

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

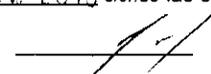
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, citese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día once (11) de agosto de 2015 a partir de las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias B2-1 ubicada en el Piso 1° del Edificio de los Juzgados Civiles de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> de hoy
<u>31 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00042

Tunja, 30 JUL 2015

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : Luz Estella Rodríguez  
**Demandado** : Departamento de Boyacá  
**Radicación** : 1500133330092014000042 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 02 de julio de 2015 (fls. 544 a 554), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

615

Expediente: 2014-000153

Tunja, 31 de Julio de 2015

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante** : Elizabeth Martínez Leal y Otros  
**Demandado** : Departamento de Boyacá  
**Radicación** : 1500133330092014000153 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes, en contra de la **SENTENCIA** proferida por este Despacho el pasado 7 de julio de 2015 (fls. 603 a 607), de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A.

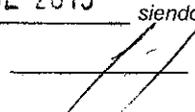
2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>31 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0198

Tunja, 30 JUL 2015

REF: ACCIÓN DE TUTELA  
ACTOR: OLGA MARINA VILLATE VILLATE  
DEMANDADO: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN: 2014-0198

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, a efectos de que remita informe en el cual se indique si ya fue iniciado el proceso de cobro coactivo, con base en la sanción que impusiera este Despacho mediante providencia de fecha 26 de marzo de 2015 en el trámite del incidente desacato que se adelantó por el incumplimiento del fallo de tutela No 2014-0198, sanción que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 15 de abril de 2015. Lo anterior con el fin de dar aplicación a la providencia A181-15 de la Corte Constitucional en la cual se dispuso:

(...)

151. ...*"Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante"*...

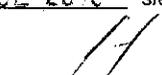
... 153. *En conclusión, ... (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado ..."* (negrilla y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas resulta indispensable para el Despacho, tener certeza de que la sanción impuesta no haya sido ejecutada para poder darle aplicación a la precitada providencia.

Junto con el oficio remítase copia del folio 77.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>31 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00207

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELLY LEONOR AGUIRRE DE CORTES  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICACIÓN:** 2014-00207

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 316 del C.G.P., aplicable a éste asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., en lo referente al desistimiento de otros actos procesales, preceptúa:

**“Art.- 316.- Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de la audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior (...).”** (Subrayas fuera de texto).

En el presente asunto se observa que la apoderada de la entidad demandada formuló recurso de apelación en contra del auto de fecha 4 de junio de 2015, que negó el llamamiento en garantía propuesto, recurso que fue concedido mediante auto de fecha 25 de junio de 2015 (fls 151 a 152) recurso del cual desistió mediante memorial presentado en la secretaría de éste Despacho con fecha 3 de julio de 2015, al cual la apoderada de la entidad demandada le hizo presentación personal con fecha 23 de julio de 2015 y visto a folio 155 del expediente.

Así las cosas, reuniendo el escrito de desistimiento los presupuestos que señala el artículo 316 del C. G.P., el Despacho considera procedente atender favorablemente la petición formulada por la apoderada de la entidad demandada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la condena en costas en primera medida el inciso 3° del artículo 316 del C.G.P., establece:

**“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió.”** (Subrayas fuera de texto).

A su turno el artículo 188 del C.P.A.C.A., norma especial que regula la condena en costas en los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consagra:

**“Art.- 188.-Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.**

De la lectura del artículo antes transcrito, se evidencia que en materia contenciosa administrativa la condena en costas aparece limitada a la sentencia, único momento procesal en el cual el juez dispondrá sobre la misma. En tal sentido no se encuentra ninguna otra norma dentro del C.P.A.C.A., que se refiera a la imposición de la condena en costas.

A juicio del Despacho, al ser el artículo 188 del C.P.A.C.A., norma de carácter especial, en la que se regula el tema de las costas para los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2014-00207

Administrativo, no podría aplicarse en éste proceso, por vía de remisión las normas que imponen la condena en costas en el Código General del Proceso, en la medida en que, se insiste, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente se dejó a la sentencia como momento procesal para fijar la eventual condena en costas.

Finalmente el Despacho advierte que con la presente providencia no está desconociendo lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA13-9943, de fecha 4 de julio de 2013, por el cual se fijan las tarifas de agencias en derecho en caso de renuncia o desistimiento, en la medida en que como se desprende de la lectura de dicho acuerdo la fijación de agencias en derecho únicamente la estableció para los asuntos que se ventilan en materia Civil, Comercial, Agrario y de Familia, excluyendo de tal aplicación a lo Contencioso Administrativo, con lo cual mal puede el juzgador extender los efectos de dicha norma a un campo no regulado por la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

1- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada, según escrito que obra a los folio 155 del expediente.

2- Abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> de hoy <u>31 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2014-00212

Tunja, 30 JUL 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELSA EDILIA DUEÑAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2014-00212

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

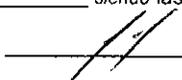
1.- Por Secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Secretaría de Boyacá a fin de que remita con destino a este proceso los documentos solicitados mediante oficio No. 882 de fecha 15 de julio de 2015 (fl 91).

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho en providencia de fecha 15 de julio de 2015, proferida en desarrollo de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p>	
<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u>, de hoy</p>	
<p><u>31 JUL 2015</u></p>	<p>siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>El Secretario,</p>	<p></p>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARGARITA SOLER MORA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 2015-00030

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

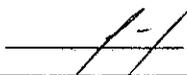
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día once (11) de agosto de 2015 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B2-1 ubicada en el Piso 1° del Edificio de los Juzgados Civiles de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>31 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

<sup>1</sup> Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0035

Tunja, 30 JUL 2015

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HECTOR JULIO RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 2015-0035

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día doce (12) de agosto de 2015 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2- 1 Fondo ubicada en el 1º piso del Bloque 2 del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requírase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por la apoderada de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>26</u>
de hoy <u>31 JUL 2015</u> siendo las 8:0am
El Secretario, _____

<sup>1</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



Tunja, 2015

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** MARIA EVELIA HERRERA SUAREZ  
**DEMANDADO:** POLICIA NACIONAL y OTROS  
**RADICACION:** 2015-00089

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de incidente de desacato formulado por el apoderado de la señora MARIA EVELIA HERRERA SUAREZ en contra de la Inspección Sexta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2015 (fls. 2 a 13 Cuaderno del Incidente), éste Despacho decidió, "(...) *SEGUNDO.- Ordenase a la Inspectora Sexta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja, que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de ésta providencia proceda a realizar en debida forma el proceso de notificación personal del auto de fecha 4 de diciembre de 2014, en los términos de los artículos 218, 219 y 220 del Reglamento de Convivencia Ciudadana para Boyacá, contenidos en la Ordenanza No. 049 de 2002 y proceda a darle el trámite legal al policivo instaurado por la señora MARIA EVELIA HERRERA SUAREZ contra la señora YENNY ALEXANDRA LEGUIZAMON (...)*".

El Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante sentencia de segunda instancia de fecha 23 de julio de 2015, confirmó la sentencia proferida por éste Despacho con fecha 11 de junio de 2015, adicionando la sentencia en el sentido de "*proteger además los derechos a la vida y la integridad personal de la accionante, en riesgo por la omisión de la accionada en tramitar oportuna y eficazmente la querrela por ella interpuesta*", dejando incólumes las órdenes dadas en primera instancia.

Mediante memorial presentado el 14 de julio de 2015 (FI 14 del cuaderno del incidente) el apoderado de la señora MARIA EVELIA HERRERA SUAREZ, promueve incidente de desacato de la orden impartida mediante providencia de fecha 11 de junio de 2015, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-00089, por considerar que la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2015 (fl. 16 C. incidente) se decidió requerir a la entidad accionada Inspección Sexta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja, para que de manera inmediata procediera a cumplir la orden impartida en la providencia de 11 de junio de 2015.

En comunicación recibida con fecha 21 de julio de 2015 (fls 23 a 39 C. incidente) la Inspectora Sexta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja. de Tunja, informó:

*"(...) Ésta Inspección por auto de 17 de julio hogaño, ordenó por Secretaría realizar la notificación por aviso del auto de 4 de diciembre de 2014, de acuerdo con los términos del artículo 222 del Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Boyacá, además se ordenó citar a ambas*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00089

*partes para tramitar la queja por contravención común de policía para el próximo 23 de julio de 2015 a las 3: 00 de la tarde (...)*”.

Posteriormente el apoderado de la parte accionante, mediante memorial presentado con fecha 28 de julio de 2015, insiste en el incumplimiento del fallo por parte de la accionada en los siguientes términos:

*“(…) Una vez conoció el incidente de desacato, la accionada convocó para el día 23 de julio pasado para imponer la orden de policía que en derecho correspondía y fue así como procedió pero considerando contraventora también a mi mandante, razón por la cual contra esa decisión se interpuso recurso de reposición por ser el único que procede. Como respuesta a lo anterior de manera contraria a derecho y desconociendo el fallo de tutela en sus instancias y el procedimiento dispuesto para esos fines en el Código de Policía de Boyacá, decide decretar una nulidad y con el propósito de evadir sus responsabilidades y obligaciones que como funcionario público debe acatar remite a otra autoridad desconociendo lo ordenado por la ley en el numeral 1 del art. 192 de la Ordenanza 049 de 2002 (C.P.B.), que de manera inequívoca le atribuye al accionado como inspector de policía el conocimiento en única instancia de contravenciones de policía (...)”.* (Subrayas fuera de texto).

A su turno, la Inspectora Sexta de Policía de Tunja mediante oficio de fecha 28 de julio de 2015, allegó la siguiente documentación:

Copia de la diligencia de amonestación en privado y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana, de fecha 23 de julio de 2015, donde se advierten los siguientes hechos(FIs 113 a 118):

- Comparecencia tanto de la señora MARIA EVELIA HERRERA SUAREZ en calidad de querellante y la señora YENNY ALEXANDRA LEGUIZAMON SANCHEZ en calidad de querellada.
- Imposición de medida de amonestación en privado a las señoras MARIA EVELIA HERRERA SUAREZ YENY LEGUIZAMON SANCHEZ, con promesa de buena conducta.
- El apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición en contra de la decisión tomada en dicha diligencia.
- Previo a decidir el recurso de reposición interpuesto la inspectora Sexta de Policía declaró la nulidad y dejó sin validez la Resolución No. 031 de 23 de julio de 2015, por carecer de competencia para tramitar el asunto, ordenado remitir las diligencias al Comando de Estación de la ciudad de Tunja, por ser el competente para tramitar el asunto.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591, en lo que tiene que ver con el cumplimiento del fallo de tutela, establece:

*“Art.- 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00089

*procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)*

Ahora bien el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga al beneficiado con un fallo de tutela, la facultad de acudir al Juez que emitió la decisión, con el fin de que, mediante el trámite de un incidente, determine la ocurrencia de desacato por parte de la autoridad obligada a cumplirla; en efecto establece el artículo:

**"ART. 52- Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De conformidad con lo previsto en las normas transcritas, el desacato tiene fundamento en el **incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela**, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

Así las cosas, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma.

En cuanto al trámite que el juez de tutela debe darle a la solicitud de desacato presentado por el accionante, la Corte Constitucional<sup>1</sup> indicó:

*" (...) En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciera en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez "ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"; (iv) el juez "podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia", sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras "esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza" el juez mantendrá su competencia (...)"*

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia C-367, jun. 11/14, M. P. Mauricio González Cuervo



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

123

Expediente: 2015-00089

Así las cosas, resulta claro que la apertura del incidente de desacato tiene fundamento en el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la entidad accionada, con lo cual se tiene que si el juez de tutela advierte cumplimiento del fallo de tutela, a pesar de la solicitud de incidente de desacato por parte del accionante, lo procedente es abstenerse de dar apertura al mismo. Al respecto el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 10 de febrero de 2011<sup>2</sup> indicó:

"(...) Advierte la Sala que para que se abra y tramite incidente de desacato es necesario que el juez constate que existe una actitud renuente al cumplimiento del fallo por parte del ente demandado. Y solamente si se comprueba que en verdad el demandado no quiso o no ha querido acatar la orden judicial contenida en la sentencia, se puede predicar la existencia de un desacato frente al fallo de tutela. Pero cuando el juez encuentra que el demandado ha sido diligente y ha adelantado todas las actuaciones necesarias para cumplir la sentencia, como es este caso, no es pertinente iniciar un incidente de desacato (...)". (Subrayas fuera de texto).

En suma, resulta claro conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que en el evento en que el Juez de tutela advierta que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue efectivamente cumplido por la entidad responsable de su ejecución, tal como ocurre en el presente caso, lo pertinente es que el juez de tutela se abstenga de dar apertura del incidente de desacato.

En efecto la orden impartida por éste Despacho y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá estaba orientada a que por parte de la Inspectora Sexta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja "(...) proceda a realizar en debida forma el proceso de notificación personal del auto de fecha 4 de diciembre de 2014, en los términos de los artículos 218, 219 y 220 del Reglamento de Convivencia Ciudadana para Boyacá, contenidos en la Ordenanza No. 049 de 2002 y proceda a darle el trámite legal al policivo instaurado(...)"

En lo que tienen que ver con la orden de realizar la notificación en debida forma, la misma fue realizada en debida forma, tal como se evidencia a folios 25 a 39, tanto que a la diligencia de amonestación en privado y compromiso de cumplir las reglas de convivencia ciudadana programada para el día 23 de julio de 2015, comparecieron tanto de la señora MARIA EVELIA HERRERA SUAREZ en calidad de querellante y la señora YENNY ALEXANDRA LEGUIZAMON SANCHEZ en calidad de querellada tal como se advierte a folio 113.

Ahora bien, en lo que respecta a las decisiones adoptadas por la Inspectora Sexta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja dentro del trámite del policivo instaurado y específicamente con la declaración de nulidad y como consecuencia dejando sin validez la Resolución No. 031 de 23 de julio de 2015, por carecer de competencia para tramitar el asunto, ordenado remitir las diligencias al Comando de Estación de la ciudad de Tunja, por ser el competente para tramitarlo, advierte el Despacho que esas decisiones corresponden al ejercicio discrecional, propio y autónomo de las funciones del cargo de Inspector de Policía, la cuales se enmarcan dentro de la orden dada por éste Despacho en

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia 10 de febrero de 2011. C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00089

el sentido de *proceder a darle el trámite legal al policivo instaurado*, al margen de si son o no compartidas por las partes, pues de lo contrario éste Despacho estaría sustituyendo a la autoridad de policía e invadiendo su órbita funcional.

Así las cosas y como quiera que la orden impartida por éste Despacho la Inspectora Sexta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja, mediante fallo de tutela de fecha 11 de junio de 2015, ya se encuentra efectivamente cumplida, se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato solicitado por el apoderado de la señora MARIA EVELIA HERRERA SUAREZ.

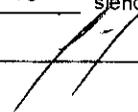
En merito de brevemente expuesto se,

**RESUELVE.**

1. ABSTIENESE de dar apertura al incidente de desacato presentado por el apoderado de la señora MARIA EVELIA HERRERA SUAREZ, en contra de la Inspectora Sexta de Policía Urbana, Tránsito y Espacio Público de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>31 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00119

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HENRY CIRO JIMENEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 2015-00119**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano HENRY CIRO JIMENEZ contra el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante Legal del Municipio de Puerto Boyacá y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00119*

**gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición institucional asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de ésta índole; lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ</b>	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
<b>Total Parcial</b>	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
<b>Total</b>	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como

<sup>3</sup> “Artículo 19 Decreto 1716 de 2009 (...)5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00119

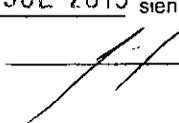
lo establece el Consejo de Estado: "De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, portador de la T.P. N° 212.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor HENRY CIRO JIMENEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>31 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00120

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NANCY EDITH SOLIS CORREA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 2015-00120**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana NANCY EDITH SOLIS CORREA contra el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante Legal del Municipio de Puerto Boyacá y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00120

**gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

- 5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición institucional asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de ésta índole; lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
- 6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total Parcial	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
<b>Total</b>	<b>DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200)</b>	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- 7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
- 8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como

<sup>3</sup> “Artículo 19 Decreto 1716 de 2009 (...)5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00120

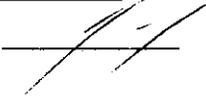
lo establece el Consejo de Estado: "De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, portador de la T.P. N° 212.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora NANCY EDITH SOLIS CORREA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> de hoy	
<u>31 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00121

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CURTAS SUAREZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 2015-00121**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano MIGUEL ANGEL CUARTAS SUAREZ contra el MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante Legal del Municipio de Puerto Boyacá y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2015-00121*

**gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición institucional asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de ésta índole; lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.
6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
<b>MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ</b>	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
<b>Total Parcial</b>	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
<b>Total</b>	DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$19.200)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como

<sup>3</sup> “Artículo 19 Decreto 1716 de 2009 (...)5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada (...)”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00121

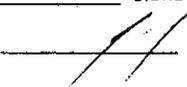
lo establece el Consejo de Estado: "De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado JORGE ALONSO ZULUAGA RAMIREZ, portador de la T.P. N° 212.631 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor MIGUEL ANGEL CUARTAS SUAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
<u>31 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0140

Tunja, 30 JUL 2015

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA INÉS MATEUS PARDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2015-0140

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Avocase en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- Reconocese personería al abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. N° 52.259 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>26</u> , de hoy	
31 JUL 2015 : siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	